



RESOLUCIÓN N° 0016

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*,  
27/06/13

**VISTO:**

El Expediente N° 02001-0016910-2, del registro de información de expedientes – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - mediante el cual se gestiona el reconocimiento de gastos por la tasa de justicia; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Servicio Público Provincial de Defensa Penal es definido legalmente como “un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial” (art. 9, ley 13014).

Que en este contexto debe recordarse que la OEA por Resolución 2656/11 la OEA recomendó “a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional”.

Que, a su vez, por resolución 2717/12, la OEA dispuso “Reiterar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia y autonomía funcional”.

Que, por su parte, el Comité de Derechos Humanos (Observaciones Finales respecto de Argentina, año 2010), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refirió a la necesidad del Estado parte de “garantizar la independencia presupuestaria y funcional de la Defensa Pública respecto de otros órganos del Estado”.

Que también en la Recomendación 1/2012 (Mercosur, Mendoza 29.06.2012) se ha establecido que es “prioritario avanzar hacia la plena independencia y autonomía de los sistemas de defensa pública oficial con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad” y en tal sentido han recomendado “Promover y profundizar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos, el modelo de Defensa Pública gratuita e integral en los Estados Partes, en el ámbito Nacional, Provincial y Estadual y/o departamental, según corresponda, con órganos independientes, con autonomía funcional y autarquía financiera, a los fines de fortalecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.



Que la Resolución 2801/13 Asamblea General de la OEA se insiste en "4, Reiterar una vez más a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria, y técnica." "5. Sin perjuicio de la diversidad de los sistemas jurídicos de cada país, destacar la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de la defensa pública oficial, como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida."

Que debe tenerse presente que se estableció legalmente que el SPPDP "ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura" (art. 9, ley 13014) y que "las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos (art. 13 inc. 3, ley 13014) y que es función principal de este órgano "promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente" (art. 16 inc. 2, ley 13014).

Que dentro de las funciones del Defensor Provincial se encuentra la de "dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio" (art. 21 inc. 6, ley 13014).

Que, consecuentemente, el art. 65 de la ley 13014 estableció plazos al disponer que "El Defensor Provincial dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta ley en los siguientes plazos: 1) Dentro de los treinta (30) días de designado, el régimen de concursos; 2) Dentro de los sesenta (60) días de designado el administrador general, lo atinente a su estructura; 3) Dentro de los ciento ochenta (180) días, los demás previstos en la presente ley".

Que el art. 21 in fine de la ley 13014 es clara al disponer que "Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial".



Que en esa inteligencia el Defensor Provincial emitió los reglamentos pertinentes que fueron dados a publicidad y comunicados a las autoridades correspondientes (cfr.: [www.sppdp.com.ar](http://www.sppdp.com.ar)).

Que luego de más de un año de haberse dictado las resoluciones 13 y 14 (de fecha 23.06.11) vinculadas al Régimen Disciplinario para Magistrados, Funcionarios y Empleados y al Reglamento General para funcionarios y empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del SPPDP respectivamente, la Corte emite una resolución en la que dispone lo siguiente: “1. Declarar que razones de buena administración, de eficacia y eficiencia para una mejor prestación del servicio de justicia provincial, imponen la conveniencia de un sistema único de ingreso, licencias, calificaciones, promoción, subrogancias y procedimiento disciplinario, por lo que se remiten las resoluciones 13/11 y 14/11 del señor Defensor Provincia a los fines indicados, salvo que las diferencias postuladas tengan fundamento y respondan a las necesidades específicas que el pleno ejercicio de la autonomía funcional y del sistema acusatorio demanden. 2. Solicitar al señor Defensor Provincial, que materializadas las adecuaciones referidas eleven los nuevos reglamentos a este Cuerpo a los fines pertinentes. 3. Diferir la resolución de los pedidos formulados por el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta resolución” (Acta 40, de fecha 10.09.2012).

Que entre otros fundamentos de tal resolución se expresa que “el control que habrá de efectuar este Cuerpo, necesariamente comprenderá tanto los aspectos que hacen a la legalidad como a la oportunidad, mérito y conveniencia de cada medida (ver precedente de fecha 13.12.2011, Acta 82, p. 8); y culminará, en su caso, con la emisión del acto que resulte menester”, dada la “necesidad inexorable de que el ejercicio de las potestades administrativas de esos órganos sea compatibilizado con la preeminencia jerárquica que la Constitución Provincial le ha asignado a esta Corte como cabeza del Poder Judicial” (art. 92, inc. 1 y 2).

Que considerando que dicha resolución y fundamentos vulneran e impiden el real ejercicio de la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera de este SPPDP, el titular del mismo, atento a que entre sus funciones se encuentra la de “representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal” (art. 21 inc. 13, ley 13014) interpuso en fecha 27.09.2012 recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación peticionando que se declare la admisibilidad del mismo y que al resolver deje sin efecto lo dispuesto en el Acta 40/12 de la Corte Suprema de Justicia Provincial y se acepte la vigencia y validez de los reglamentos dictados.

Que en fecha 02.11.12 se notifica a este SPPDP que la Corte local denegó la concesión del recurso extraordinario por entender que “que no se ha agotado la vía extraordinaria local, que la decisión impugnada carece del recaudo de definitividad y que no se configura agravio constitucional alguno”.



Que en fecha 12.11.2012 se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ocasión en la que, en relación al cumplimiento del depósito o tasa se expresó lo siguiente: “... Ha de tenerse presente que el SPPDP transita en estos momentos por diversos inconvenientes que le impiden contar con todo tipo de liquidez financiera como para afrontar los gastos del pago de la tasa exigida para la presentación de esta queja, ya que también como consecuencia de las sistemáticas demoras que la Corte local ha esgrimido a lo largo del tiempo, no se han podido cubrir las estructuras técnico operativas necesarias para que el Poder Ejecutivo transfiera las partidas presupuestarias asignadas a este SPPDP a fin que sean administradas por el Administrador General, lo que sigue obstaculizando en los hechos, ya que hizo caso omiso a la solicitud formulada hace algunos meses a fin que en carácter de colaboración remita lista de empleados con capacidad operativa y conocimientos para auxiliar al Administrador General en el manejo de fondos públicos y que a la fecha aún no ha contestado. En este contexto la única forma de disponer del dinero asignado en el presupuesto provincial al SPPDP en el año en curso es mediante solicitud al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, para lo que es necesario iniciar expediente administrativo justificando la necesidad de la erogación que se pretende, y es el Ministerio quien previa intervención de su área contable, administrativa, asesoría jurídica y Tribunal de Cuentas, dicta el acto administrativo que autorice –o no– la erogación pertinente y siempre que las limitaciones presupuestarias se lo permitan. El citado trámite fue iniciado –lo que surge de la nota que en copia se acompaña– pero aún no ha sido autorizado, y estando comprometida en última instancia en el planteo que se formula cuestiones de gravedad institucional que ameritan tratar la cuestión suscitada aún sin el pago de la tasa, solicito se admita esta queja disponiéndose en caso de corresponder el diferimiento del pago de la misma”.

Que a los fines de cumplimentar con el pago de tasas judiciales que implica el recurso de queja antes referido, se inició en fecha 07.11.2012 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, el pedido de fondos pertinente (cfr. Expte. 02001-0016910-2) y luego de reiteradas solicitudes de resolución en las citadas actuaciones obra a fs. 45 y 46 Nota del Contador Guillermo Rabazzi, Subsecretario de Coordinación Técnica Administrativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos donde expresa que atento que el 31-12-2012 venció el Convenio de Colaboración 544/11 y su prórroga por Decreto 431/11, y que el Poder Ejecutivo mediante los Decretos 379 del 2013 y 999 del 2013 dispuso no obstante ello afrontar los gastos de funcionamiento imprescindibles para el SPPDP a cuyos fines se dictaron las Resoluciones conjuntas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Economía respectivamente: 110/13-140/13 y 211/13-264/13 mediante las cuales se autoriza la transferencia de fondos en tal concepto al SPPDP, con los cuales estima corresponde afrontar el depósito del monto de \$5.000 en concepto de tasa judicial para ser imputable al Expediente 1025 del 2012 Tomo 48 Letra G sobre RHE ingresado a la CSJN el 12-11-2012; para cumplir el requisito establecido por Acordada N° 2/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación atento al recurso de queja interpuesto.



Si bien en la nota fechada 14-06-2013 el Sr. Subsecretario también hace referencia a que el Director Provincial de Transformación del Sistema Procesal Penal, expresó que conforme a la ley 13004 los integrantes del SPPDP no pueden intervenir en causas hasta tanto el Poder Ejecutivo no formule acto administrativo que ponga en plena vigencia la ley 12734, agregando que toda actuación realizada en el ámbito jurisdiccional lo será a título particular, en virtud de no contar con potestades emanadas de la normativa para hacerlo como defensores públicos, concluyendo que no hay basamente normativo alguno que justifique el dispendio dinerario solicitado. Cabe aclarar que en fecha 23.12.2012 -durante la vigencia del Convenio de Colaboración hoy vencido y no renovado- se envió nota al Gobernador de la Provincia haciéndosele saber detalladamente la situación y dejando en claro que el art. 69 de la ley 13014 y 2 de la ley 13004 en modo alguno constituyen óbices insalvables para interponer recursos judiciales cuando el titular de este SPPDP estime que la autonomía del servicio está afectada lo que, como se expresó, al no estar prohibido está permitido (art. 19 -último párrafo- de la Constitución Nacional).

Que se agregó que “la situación descripta resulta institucionalmente grave, ya que de no habilitarse el pago del dinero necesario para solventar la tasa de justicia correspondiente el SPPDP quedaría en total estado de indefensión, puesto que al no poder acceder al máximo tribunal nacional frustraría los derechos que constitucional y legalmente pretende hacer valer, con las correspondientes consecuencias políticas, constitucionales y legales (penales, civiles y administrativas, entre otras) de los responsables de tal obstaculización, ya que concretamente el recurso intentado ante la CSJN en relación al cual se solicitó el adelanto del importe para el pago de la tasa es un recurso judicial presentado con carácter institucional a fin de requerir del máximo tribunal que garantice el respeto de la 'autonomía y autarquía del SPPDP' consagrada legislativamente en la ley 13014 y en bloque constitucional federal, que la Corte Provincial ha lesionado con varios decisorios que fueron concretamente impugnados.

Que así las cosas en el estado actual y de acuerdo a las Resoluciones Ministeriales antes mencionadas y a la Nota obrante a fs. 45 y 46 del Expediente N° 02001-0016910-2, corresponde determinar el gasto de la tasa de justicia fijada por la Acordada N° 2 del 2007 de la CSJN como imprescindible para garantizar material y efectivamente la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera establecida por el artículo 9 de la Ley 13.014.

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:



# • Servicio Público Provincial de **defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

**ARTICULO 1º:** Déjese sin efecto la Resolución del Defensor Provincial N° 005 de fecha 12 de Marzo de 2013.

**ARTICULO 2º:** Declárese gasto indispensable el pago de las tasas judiciales que implica el recurso de queja interpuesto mediante Expediente N° 1025 del 2012 Tomo 48 Letra G Tipo RHE ingresado el 12-11-2012 con el fin de salvaguardar la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera, dentro del Poder Judicial del SPPDP (art. 9, ley 13014), hasta el monto total de \$ 5.000.- (pesos cinco mil).-

**ARTICULO 3º:** Autorícese el pago de la tasa judicial e impútese el gasto referido en el artículo precedente a las partidas mensuales destinadas a gastos de funcionamiento autorizadas para la Categoría Servicio no Personal del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.-

**ARTÍCULO 4º :** Regístrese, comuníquese y archívese.-